

Poder Judicial de San Luis

ADM 2644/17

"JOFRE, MARTIN ARTURO SECRETARIO DEL JUZGADO DE INSTRUCCION N° 1 S/
SUMARIO ADMINISTRATIVO".-

AUTO INTERLOCUTORIO N° 142-STJSL-SA-2018.-

SAN LUIS, CATORCE de AGOSTO de dos mil DIECIOCHO. -

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la excusación formulada en los autos caratulados "JOFRE, MARTIN ARTURO SECRETARIO DEL JUZGADO DE INSTRUCCION N° 1 S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO" - Expte. ADM. N° 2644/17; _

Y CONSIDERANDO: Que por actuación N° 9277414 de fecha 24/05/18, la Sra. Agente Fiscal N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, Dra. Sonia Cristina del Rosario Fernández de Vargas, se excusa de entender en la presente causa, en virtud de encontrarse comprendida en la causal legítima encuadrada en el C.P.C y Com. de aplicación subsidiaria en el ámbito penal respecto a la parte denunciada Dr. Martin Jofré, Arts. 30, 32, 33 y Art 17 inc 9 del C.P.C y Com- violencia moral y amistad íntima- frecuencia en el trato familiar, lo que se traduce en el público y notorio conocimiento de su proceder como Secretario del Juzgado Correccional N° 1, mientras la suscripta detenta el rol de Agente Fiscal en causa según el turno correspondiente, lo que conlleva un trato directo y cotidiano.

En ese orden de ideas, ofrece si así lo considera este Superior Tribunal de Justicia, en el estadio procesal pertinente, que presten Declaración Testimonial la Dra. ROSA MARIA FARELJDINES, Dra. MIRTHA OLGA ESLEY, Dr. JORGE SABAINI ZAPATA, Dra. ERIKA CIVALLERO, todos con domicilio legal sito en los recintos del Poder Judicial de la Provincia de San Luis; máxime cuando la causal de excusación se funda en motivos graves de delicadeza y de decoro contenido en el Art 30 del C.P.C y Com., y solo es

Poder Judicial de San Luis

susceptible de ser presentada por el propio interesado (CNC. IV- B 11- 10- 77- “MACORITU C/ ZUSTER”).

Cabe destacar que la amistad como causal de excusación o recusación que prevé el artículo 17, inc. 9º del CPCyC, debe ser fundada en motivos de existencia real y precisa, pues no debe confundirse la amistad con la vinculación, que nace del acercamiento provocado por el desempeño de funciones comunes, la vecindad o las reglas de cortesía.

A su vez, Fenochietto al referirse a la causal de amistad, nos dice: *“Debe manifestarse la relación por gran familiaridad o frecuencia en el trato con las partes, quedando excluida la vinculación, en principio, con los profesionales”* (Código Procesal de la Nación Comentado, T. 1, Ed. Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2001 págs. 104/105). Los autores Arazi y Rojas expresan: *“Señala la norma, y así ha sido interpretado, que la amistad debe manifestarse entre el juez y alguno de los litigantes, por lo cual queda excluido de ese concepto el abogado y el procurador u otros asistentes de alguna de las partes”*. (“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo I, Ed. Rubinzal - Culzoni, Pág. 69).

Se ha sostenido que: *“Las causales de excusación deben ser interpretadas con criterio amplio, admitiéndose la misma cuando los escrúpulos invocados se fundan en razones serias, pues es necesario evitar cualquier tipo de sospecha sobre la imparcialidad con que habrá de actuar el magistrado así como posibilitar que el mismo pueda emitir su opinión con plena libertad e independencia, condiciones indispensables para mantener la autoridad y el prestigio del Poder Judicial. En el caso, no obstante, el tiempo transcurrido desde la iniciación de la causa, se admite la excusación formulada por el magistrado con fundamento en la relación amistosa que se traduce en frecuencia de trato con uno de los demandados en autos, cuyo juzgamiento lo coloca en situación de violencia moral.”* (Harnan, Andrea C. vs. Giménez Acosta, Isabel s. Simulación - Incidente de Excusación /// Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Garantías en lo Penal (denominación anterior al 19/03/2009), Pergamino, Buenos Aires; 29-08-2006; Rubinzal Online; RC J 1341/09 acceso 29/08/16).

Poder Judicial de San Luis

Ello sin perjuicio de reconocer en el caso, que ella se formula a los efectos de alejar toda sospecha posible, respecto de su ecuanimidad y objetividad de sus opiniones.

Por los argumentos expresados, corresponde hacer lugar a la excusación planteada, por encontrarse configurada la causal invocada, prevista en el art. 17 inc. 9º y art. 30 del CPC y C.-

Por ello, **SE RESUELVE:** Hacer lugar a la excusación formulada por la Sra. Agente Fiscal N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial Dra. Sonia Cristina del Rosario Fernández de Vargas, por encontrarse configurada la causal invocada.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE. -

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO Y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/2017.